

hechas entonces por las juntas preparatorias, agregando la parte de poblacion que fué excluida.»

«4° Las provincias que están segregadas de aquellas en cuya union hicieron las elecciones de 20 y 21, sustraerán ahora su poblacion respectiva con proporcion á la base con que entonces se arreglaron.»

«5° Las provincias de las cuales están segregadas las del artículo anterior restarán de su poblacion el cupo de las segregadas.»

«6° En el caso de que las provincias de Guatemala se unan á México procederán á la eleccion de sus respectivos diputados, sirviéndoles de base de poblacion los censos mas exactos que puedan formar en vista de los datos estadísticos que tengan reunidos.»

«7° Por cada cincuenta mil almas se elegirá un diputado.»

Al art. 1° hizo el Sr. Mier (D. Servando) la adición siguiente: «Que la representacion nacional se divida en dos cámaras, de las cuales la segunda esté compuesta por la base del número de las provincias.» Y no fué admitida á discusion.

El Sr. Fernandez hizo la siguiente adición al art. 6° En vez de la palabra *se unan* póngase *continúen unidas*, y admitida se mandó pasar á la comision.

Salvó su voto el Sr. Martinez Zurita en el segundo artículo.

Habiendo anunciado el señor presidente que un señor diputado habia pedido sesion secreta se levantó la sesion á la una y cuarto de la tarde.

SESION

del dia 12 de Junio de 1823.

Leida y aprobada la acta del dia an-

terior, se leyó un dictámen de la comision ordinaria de hacienda, sobre la adición que hizo el Sr. Bustamante al art. 3° del que se presentó, en órden á la facultad que se concede al gobierno para jubilar, y fué aprobado en estos términos: Entendiéndose que las jubilaciones se concederán por el gobierno por ahora y hasta que se disponga otra cosa por el Congreso.

Se continuó la discusion del dictámen sobre el sistema de elecciones para el Congreso constituyente, y quedaron aprobados los artículos siguientes:

«8° Por una fraccion que llegue ó exceda de la mitad de la base anterior, se nombrará otro diputado; pero si no llegare á la mitad no se contará con ella.»

9° «Las provincias cuya poblacion no llegue á la base designada, nombrarán sin embargo, un diputado.»

10. «Las provincias son: México, Querétaro, Guadalajara, Puebla, Veracruz, Yucatan, Tabasco, Oaxaca, Guanaxuato, Valladolid, San Luis Potosí, Zacatecas, Tlaxcala, Nuevo Reino de Leon, Nuevo Santander, Coahuila, Tejas, Durango, Sonora, Sinaloa, Nuevo México, antigua California y nueva California.»

CAPITULO II.

«Art. 11. Para la eleccion de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de provincia.»

12. «Estas juntas serán precedidas de una rogacion pública en todas las iglesias catedrales y parroquiales, por cuyo medio se implorará el auxilio á favor de las elecciones.»

CAPITULO III.

Art. «13. Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos avecindados y residentes en el territorio de la municipalidad ó Ayuntamiento respectivo.»

14. «Se celebrarán estas juntas en toda ciudad, villa ó pueblo, cuya pobla-

cion llegue á quinientas personas; y en aquellas que no tengan Ayuntamiento serán presididas por el regidor que nombrase el Ayuntamiento de la cabecera á que pertenezcan.»

15. «Los pueblos que no tengan quinientas personas y las haciendas y ranchos cualquiera que sea su poblacion, se agregarán á la junta mas inmediata para concurrir en ella á las elecciones.»

16. «Para guardar el censo de la municipalidad ó de las fracciones que por el artículo anterior puedan resultar, se auxiliarán los Ayuntamientos con los padrones de las parroquias respectivas.»

17. «Para facilitar las elecciones en las poblaciones que por sí ó por su comarca fueren populosas, se dividirán en los departamentos que el Ayuntamiento crea necesario, y en la junta que se celebrará en cada uno de ellos se nombrarán los electores que correspondan á la poblacion del departamento respectivo.»

18. «Las juntas primarias se celebrarán á los cincuenta dias de publicacion de este decreto de convocatoria.»

19. «Estas juntas serán presididas por el jefe político ó el que haga sus veces; ó si en un mismo pueblo por razon de su poblacion se hicieron dos ó mas juntas, presidirán la primera el jefe político ó el alcalde, y las restantes los demas alcaldes y regidores por el órden de su nombramiento.»

20. «Reunidos los ciudadanos á la hora y en el sitio señalado, se dará principio á la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.»

21. «Instalada la junta preguntará el presidente si algun ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho para que la eleccion recaiga en determinada persona; y si la hubiere deberá hacerse justificacion pública y verbal en el acto mismo. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubiesen cometido el delito. Los calumniado-

res sufrirán la misma pena, y de este juicio no se admitirá recurso.

Al art. 10 hicieron los Sres. Martinez (D. Florentino) y Fernandez las adiciones siguientes:

1° «La provincia de Durango para el efecto de las elecciones se dividirá en dos fracciones, la una comprensiva del territorio que hay desde Paso del Norte hasta Río Florido, cuya capital será Chihuahua, y la otra de lo restante.»

2° «Para evitar reclamo que podia suscitar la omision en no denominar las provincias de Guatemala, hágase mérito de ellas en el artículo, y que tanto estas como todas las demas se coloquen por órden alfabético.»

El Sr. Orantès hizo otra para que se enumerasen entre las provincias las de Guatemala si continuasen unidas al Estado mexicano.

Las tres fueron admitidas á discusion y se mandaron pasar á la comision.

Asimismo pasaron á la comision otra del Sr. Villalva para que las provincias expresadas en dicho artículo se dividan si fuere necesario para solo el efecto de las elecciones, como son las de México y Nueva Vizcaya. Otra del Sr. Osoreo para que la comision se encargue de proponer algunos medios para que los ciudadanos asistan á las elecciones.

El Sr. Terán hizo la siguiente: «que no ejerzan el derecho de sufragio los que se puedan reputar vagamundos por la indecencia de la desnudez y vestidos andrajosos.» Y el Sr. Valdés esta otra: «tendrán voto los ciudadanos de la edad de 18 años ó de menor edad si fueren casados.» Admitidas ambas á discusion se mandaron á la comision.

Quedó desechada otra del Sr. Paz, relativa á que quedasen excluidos de las votaciones los vagos y los que no estuviesen alistados en la milicia nacional.

Se leyeron las siguientes proposicio-

nes suscritas por los señores Covarrubias, Sanchez (D. Prisciliano), García y Gomez Farías:

1.º A la mayor brevedad posible se nombrarán en las provincias Congresos ó legislaturas provinciales en el número y forma que prevenga la comisión y apruebe V. Sob.

2.º Visto el presupuesto presentado de los gastos generales de la nación, el déficit se repartirá proporcionalmente entre las provincias.» Se declararon urgentes.

Se levantó la sesión pública para continuar en secreta.

SESION EXTRAORDINARIA

del día 12 de Junio de 1823.

Se abrió la sesión á las cinco y media de la tarde, y habiéndose leído el dictámen de la comisión especial encargada de informar sobre la separación del territorio de Guatemala, de las provincias mexicanas, y asimismo el voto particular de los Sres. Bustamante (D. Carlos) y Mayorga, se dió principio á la discusión en lo general; pero se suspendió por haber pedido el señor ministro de justicia no se continuase tratando de la materia, porque el gobierno tenía que exponer; y por otra parte, pedía el señor ministro de guerra sesión secreta para comunicar noticias de importancia: por lo que se levantó la sesión á las siete de la noche para continuar en secreta.

SESION

del día 13 de Junio de 1823.

Leída y aprobada la acta del día anterior, se leyeron los oficios siguientes:

uno del ministerio de guerra y marina informando sobre la solicitud de D. Juan Galvan, relativa á que se le concediese carta de naturaleza, y se mandó pasar á la comisión de puntos constitucionales: á la ordinaria de hacienda otro del ministerio de hacienda exponiendo que la viuda del general O' Donojú acudió al Supremo Poder Ejecutivo, pidiendo se le adjudicasen las fincas de San Jacinto y Santo Tomás, á cuenta de la cantidad de cincuenta y tres mil pesos que le adeuda la hacienda pública, residuos de setenta y dos mil pesos que D. Agustín de Iturbide mandó á los ministros de estas cajas satisficiesen á la citada señora, como pertenecientes á los sueldos de su difunto esposo: y observando el Supremo Poder Ejecutivo, que la concesión de los referidos setenta y dos mil pesos de sueldos pertenece al Congreso, consulta su resolución sobre la materia manifestando que no pueden adjudicarse estas fincas por estar solamente en depósito.

El 3.º del de relaciones acompañando con su informe el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de San Angel, solicitando se adjudiquen á los pueblos que expresa los terrenos del Desierto viejo, cedido por la religión de los carmelitas al gobierno anterior de los españoles, y se mandó pasar á la comisión de gobernación y ordinaria de hacienda.

El 4.º del mismo ministerio proponiendo la supresión de las contadurías de propios que hay existentes en México y Puebla, á consecuencia de algunas solicitudes presentadas al Supremo Poder Ejecutivo, y se mandó pasar á la comisión de gobernación.

Se leyeron asimismo otros dos oficios: el primero, del R. Obispo de Durango, exponiendo que no podía asistir á las sesiones como se lo previno el señor presidente en oficio de 1.º del corriente, pues aún continúan sus acerbas dolencias: se mandó pasar á la comisión que entiende en estos asuntos, y quedó el Congreso enterado del segundo en que participa el comandante de Pueblo Viejo de Tampico haber fundado en aquel puerto el 23 de Mayo el pailebot Teti, procedente de Cam-

peche, y haber salido para la Habana el bergantin Cazador.

Puesto á discusión el dictámen de la comisión de guerra, quedaron aprobados todos sus artículos que son los siguientes:

1.º «Se aprueban los empleos conferidos por el general Bravo en los regimientos número 3 de infantería y 4 de caballería, en el tiempo que parte de ellos estuvo á sus órdenes desde el mes de Enero último.»

2.º «Los individuos á quienes correspondan las vacantes que entónces había en aquellos cuerpos, siendo aptos para desempeñarlas, á juicio del gobierno, serán ascendidos en ellas con derecho á la antigüedad misma que los que obtuvieron y de que trata el artículo anterior.»

3.º «Los sujetos ascendidos por el general Bravo, si no tuvieren el derecho de que habla el art. 2.º, quedarán en clase de agregados.»

Se continuó la discusión del proyecto de decreto sobre elecciones de los individuos del Congreso constituyente, y fueron aprobados los artículos siguientes:

22. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca, y lo que decidiere se ejecutará sin recurso por esta vez y para este solo efecto. Se entiende que la duda no puede recaer sobre lo que está prevenido por la ley.»

23. «El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.»

24. «Se procurará el nombramiento de electores primeros, eligiéndose uno por cada cien vecinos ó quinientos habitantes.»

25. «Si el censo diere una mitad mas de la base anterior, se nombrará otro elector; pero si no llegare á la mitad no se contará con el exceso.»

26. «La municipalidad ó Ayuntamiento que no llegue á quinientos habitantes, nombrará, sin embargo, un elector.»

27. «La elección se hará acercándose cada ciudadano á la mesa, y designando un número igual de personas al de los elegidos. El secretario la escribirá en una lista á su presencia, y nadie podrá votarse á sí mismo, y así en este como en los demas actos de elección, bajo la pena de perder el derecho de votar.»

28. «Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leída por el secretario, le preguntará éste si está conforme con lo que expresa aquella, y se enmendará en el caso de no estarlo.»

29. «Concluida la elección de presidente, escrutadores y secretario, reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos, por haber reunido mayor número de votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.»

El señor ministro de relaciones pidió se suspendiese la discusión para dar cuenta con un oficio del brigadier Santa-Anna, y participar las noticias que tenía el gobierno de las ocurrencias de San Luis Potosí. Se leyeron en efecto todos los oficios que el señor ministro creyó convenientes para dar una idea del estado de aquella provincia; y el Congreso determinó que la comisión especial nombrada para informar sobre las medidas que debían tomarse para remediar males de igual naturaleza, se liciere cargo de todos aquellos documentos y expusiese su opinión al Congreso sobre lo que debía hacerse.

Se continuó la discusión de los siguientes artículos que fueron aprobados.

30. «El secretario extenderá la acta que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos á cada uno de los electores para hacer constar su nombramiento.»

31. "Para ser nombrado elector primario, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, ó de 21 siendo casado, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella autoridad eclesiástica, civil ni militar."

32. "No se comprenden en el artículo anterior las autoridades elegidas popularmente, como los miembros del Ayuntamiento y el comandante de la milicia nacional."

El 33 que dice: «Así en esta como en las elecciones sucesivas, se requiere también para ser elegido haber manifestado decisión por la independencia y libertad de la nación,» fué aprobado.

Se admitieron á discusión las siguientes adiciones: 1.^a del Sr. Bocanegra al art. 27 para que á la palabra elegidos se le añadan las siguientes: *conforme al art. 17.* La 2.^a del Sr. Cantarines para que la elección en las ciudades populosas se haga simultáneamente; y quedó desechada la segunda parte que dice así: que en caso de seguirse el orden alfabético para la numeración de las provincias, no pudiéndose evitar la rivalidad en Guanajuato y Guadalajara se atiende como mas natural la antigüedad. 3.^a del Sr. Mangino al art. 32 para que se supriman las palabras *comandante de milicia nacional.* La 4.^a del señor presidente al art. 31 concebida en estos términos: aunque sea la puramente espiritual. Todas se mandaron á la comisión, que dando sin admitirse á discusión una del Sr. Covarrubias que dice así: "Siendo los departamentos de dos mil almas á lo sumo, en los lugares populosos; y en caso que sea mayor el número de departamentos que el de miembros de Ayuntamiento, precederán á los departamentos excedentes los del Ayuntamiento del anterior."

Dada la segunda lectura á las proposiciones de los Sres. Valdés, Covarrubias, García y Gomez Farfás para que se estableciesen legislaturas provinciales, no se admitieron á discusión salvando su voto el Sr. Marin y Valdés.

Se leyó una proposición del Sr. Bus-

tamante (D. Carlos) en que pide se le releve de toda comisión y se le deje el tiempo preciso para asistir á las sesiones del Congreso, así por estar ocupado en los negocios del tribunal de cortes, como por estar escribiendo la historia de las desgracias de la patria; y se declaró urgente.

El sr. Presidente anunció que se aproximaban las dos de la tarde y que siendo importante la discusión del proyecto de que trataba el Congreso, podía su Sob. resolver si habia sesión extraordinaria en la tarde para continuarla. Así se acordó.

Los señores Villalva y Castillo indicaron que se podía determinar que hasta la conclusión del referido proyecto hubiera sesiones extraordinarias en las tardes, y quedó aprobada esta indicación.

El sr. Valle (D. José) manifestó debía tratarse en la tarde del dictamen de la comisión sobre la separación de Guatemala, porque el Congreso lo habia así determinado: con lo que se levantó la sesión á las dos de la tarde.

SESION EXTRAORDINARIA

del día 13 de Junio de 1823.

Leída y aprobada la acta del día anterior, se continuó la discusión sobre convocatoria leyéndose los artículos siguientes:

"34. Ningun ciudadano podrá exceptuarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno." Aprobado.

"35. En la junta ningun ciudadano se presentará con armas ni habrá guardias." Aprobado.

"36. Verificado el nombramiento se disolverá inmediatamente la junta, y cualquiera otro acto en que intente mezclarse será nulo." Aprobado.

CAPITULO IV. DE LAS JUNTAS SECUNDARIAS Ó DE PARTIDO.

"Art. 37. Las juntas electorales secundarias ó de partido se compondrán de los electores primarios que se congregarán á la cabeza de cada partido, á fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital de la provincia para elegir los diputados del Congreso." Aprobado.

"38. Estas juntas se verificarán quince dias despues de verificadas las primeras." Aprobado.

"39. Por cada veinte electores primarios de los que ha nombrado el partido se elegirá un secundario." Aprobado.

"40. Si hubiese una mitad mas de la base anterior, es decir, 30 electores primarios, se nombrarán dos secundarios y así progresivamente; pero si el exceso llegase á la mitad, no se contará con él." Aprobado.

"41. Si la población de partido no diese la base de veinte electores primarios, nombrará sin embargo un secundario, cualquiera que sea su población." Aprobado.

"42. Las juntas electorales secundarias serán presididas por el jefe político ó el alcalde 1.^o del pueblo cabeza de partido, á quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta." Aprobado.

"43. En el tercero dia anterior al de las elecciones se juntarán los electores con el presidente en el lugar señalado, á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores." Aprobado.

"44. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al siguiente dia informarán si están ó no

arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta para que informen también al dia siguiente sobre ellas." Aprobado.

"45. En este dia congregados los electores se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo en alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá distintivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso." Aprobado.

"46. En el dia y á la hora señalada se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia leerá el secretario este capítulo de la convocatoria y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 21, y se observará cuanto en él se prescribe." Aprobado.

"47. Inmediatamente los electores primarios elegirán á los secundarios de uno en uno, manifestando al secretario en voz baja el nombre de la persona á quien quiera elegir para que lo escriba á su vista." Se substituyó á este artículo el 73 de la constitución española.

"48. Concluida la votación el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos y quedará elegido el que haya reunido mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte." Aprobado.

"49. Para ser elector secundario ó de partido se necesita ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de 20 años á lo menos de 21 de edad, y residencia en el partido, y que no ejerza autoridad eclesiástica, civil ni militar extensiva á todo el partido, pudiendo recaer la elección en ciudadanos de la junta ó de fuera del estado seglar ó del eclesiástico secular." Aprobado.

"50. El secretario extenderá la acta que con él firmarán el presidente y escrutadores y se entregará copia firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento. El presidente remitirá

otra copia autorizada de la misma manera al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.» Aprobado.

«51. En las juntas electorales secundarias se observará todo lo que se previene para las juntas electorales primarias en los artículos 23, 32, 33, 34, 35 y 36.» Aprobado.

CAPÍTULO V.

DE LAS JUNTAS DE PROVINCIA.

«Art. 52. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores secundarios de toda ella que se congregaron en la capital á fin de nombrar los diputados que le corresponden para asistir al Congreso como representantes de la nación.» Aprobado.

«53. Estas juntas se celebrarán á los veinte y dos días de verificadas las secundarias.» Aprobado.

«54. Serán presididas por el jefe político de la capital, á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección, para que sus nombres se apunten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.» Aprobado.

«55. En el tercero día anterior al de la elección se juntarán los electores con el presidente en el lugar señalado, á puerta abierta, y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores, de entre los mismos electores.»

Se substituyó en lugar del tercero día anterior «tres días antes de las elecciones» y fué aprobado.

«56. En seguida se leerá la presente convocatoria y las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de partido; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán el día siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones de Srio. y escruta-

dores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto para que informen también sobre ellas al día siguiente.» Aprobado.

«57. Juntos en él los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que poner á alguna de ellas ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.» Aprobado.

«58. En el día, sitio y á la hora señalada se reunirán los electores y ocupando sus asientos sin preferencia, todo á puerta abierta, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el art. 21 y se observará todo cuanto en él se previene.» Aprobado.

«59. Se procederá en seguida por los electores que se hallen presentes á la elección de diputados; y se elegirán en secreto de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente, escrutadores y Srio., y este escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno eligiere. El srio. y escrutadores serán los primeros que voten.» Aprobado.

«60. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos y quedará elegido aquel que haya reunido mayor número de votos y uno más. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número, entrarán en segundo escrutinio y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la elección de cada uno la publicará el presidente.» Aprobado.

«61. Despues de la elección de diputados se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le corresponden. Si á alguna provincia no le tocara elegir mas de uno ó dos diputados, elegirá sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán al Congreso siempre que se verificare la muerte de

propietario, ó su imposibilidad á juicio del mismo Congreso.» Aprobado.

62. «Se requieren á lo ménos cinco electores secundarios para proceder á la elección de un diputado.» Aprobado.

63. «En la provincia cuya población no diese este número atendidas las bases establecidas, nombrará sin embargo, cinco electores formando al efecto otras tantas secciones de población proporcionalmente iguales.» Aprobado.

64. «El número de los electores primarios no podrá ser ménos que triple respecto de los secundarios.» Aprobado.

65. «Las provincias que no dieron este número, atendidas las bases que se han fijado, bajarán la base hasta que lo dé.» Aprobado.

66. «Para ser diputado se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años de edad, que haya nacido en la provincia ó esté avecindado en ella, con residencia á lo ménos por siete años, bien sea de estado seglar ó eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en ciudadano de la junta ó de fuera.» Aprobado.

67. «Los ciudadanos pertenecientes á clases distinguidas por la ley con fuero particular, necesitan reunir las dos terceras partes de votos para diputados.»

Despues de una ligera discusión entre los Sres. Villalva, ministro de justicia, é Iturralde, se levantó la sesión.

SESION

del día 14 de Junio de 1823.

Leida y aprobada la acta de la anterior, se dió cuenta con un oficio del juez letrado y de hacienda pública de

Veracruz, remitiendo un expediente instruido sobre suplantación y destrucción de efectos que se entregaron bajo la fianza, que se resuelva la duda que se toca en la inteligencia del art. 8º, cap. 4º del arancel general, y se mandó pasar á la comisión de comercio.

Con una instancia de D. José María Llerena, representando á nombre de D. Francisco Brino Barrera la infracción que hizo de las disposiciones constitucionales la diputación provincial de Monterey; y se mandó pasar á la comisión de infracciones de constitución.

Con otra del ciudadano Vicente Posadas, teniente coronel de caballería, acompañando el expediente que giró por el gobierno solicitando un destino en las rentas nacionales, y pide se tomen en consideración sus servicios mandándose que se le agregue ó coloque en alguna plaza en que se le considere mas útil, y se mandó contestar que ocurriese al gobierno luego que el Congreso dé una ley general para semejantes asuntos.

Lo mismo se determinó con respecto á otra de D. Manuel Gutierrez, solicitando se le premien los servicios que ha prestado en defensa de la patria desde el año de 811.

El C. D. Francisco Bustamante y Cosío, coronel del ejército libertador, solicita mande el Congreso se le coloque inmediatamente en el empleo que tuviese á bien. Se determinó lo mismo que con la anterior.

Se dió cuenta con una exposición del Ayuntamiento de Pachuca, manifestando que despues que el gobierno pasado se apoderó del bono de rescate y se arrebataron de esta casa de moneda otros caudales de particulares que sostenian á los infelices ocupados en las minas, no ha quedado á aquella población otro arbitrio que venir á cambiar la plata á esta capital; pero que en el tránsito solo se ven gavillas de bandidos, que están despojando de los intereses; que de estos aprehendió cuatro el coronel D. Francisco Leguizamo, á los que despues de instruida su causa remitió á esta capitania general; pero